DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-008-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1,5 Y 6 DE LA LEY DE INICIATIVA POPULAR, LEY 8491 DEL 09 DE MARZO DEL 2006

EXPEDIENTE 21280

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

ALEJANDRO SOLANO VARGAS
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:

LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

22 DE ENERO DE 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO 3

1. Sobre la iniciativa popular. 3

III.- ANALISIS DEL ARTÍCULADO 4

IV.- ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 11

Aprobación 11

Delegación 11

Consultas 11

Obligatorias: 11

V.- ANTECEDENTES 11

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-008-2020
INFORME JURÍDICO[1]

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1,5 Y 6 DE LA LEY DE INICIATIVA POPULAR, LEY 8491 DEL 09 DE MARZO DEL 2006

EXPEDIENTE Nº 21280

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende una serie de reformas a la Ley de iniciativa popular, Ley Nº 8491 del 09 de marzo del 2006, en aras de asegurar que los proyectos de ley presentados por medio de este medio logren ser votados en el tiempo legalmente establecidos.

Adiciona al texto de la ley, el respeto al *"principio de progresividad del derecho fundamental de iniciativa popular";* modifica el momento en el cual inicia a correr el plazo definitivo para el computo de los dos años, establece la obligatoriedad de tramitar la iniciativa popular por medio de alguno de los procedimientos extraordinarios establecidos en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, y finalmente establece la prohibición de tener por caduco o archivado un proyecto de iniciativa popular por vencimiento de plazo.

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

1. Sobre la iniciativa popular.

En nuestro país existe la posibilidad de que la iniciativa legislativa sea promovida directamente por los ciudadanos. Este derecho de iniciativa como bien lo ha señalado la Sala Constitucional[2], sirve de marco referencial durante la tramitación

[1]Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

[2] Sobre derecho de iniciativa: Este derecho se relaciona íntimamente con el derecho de iniciativa, también de observancia obligatoria durante el procedimiento de aprobación de una ley. Este último supone participación, porque es el medio legítimo de impulsar el procedimiento legislativo para la producción de una ley que recoja los puntos de vista de quien la propone. El objeto del derecho de iniciativa es fundamental, porque sirve de marco referencial durante la tramitación del procedimiento y se convierte en un límite intrínseco para la presentación de enmiendas. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia Nº 2010-16335 del 29 de septiembre de 2010.

del procedimiento y se convierte en un límite intrínseco para la presentación de enmiendas.

Para la presentación de un proyecto de ley por iniciativa popular se requiere al menos de las firmas de un 5% del padrón electoral. Esta potestad se encuentra establecida en el numeral 123 de nuestra Carta Magna el cual establece que:

> *"Artículo 123.-Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para formar las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo, por medio de los ministros de Gobierno y al cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular.*
>
> *La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.*
>
> *Los proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de esta Constitución.*
>
> *Una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, regulará la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular."*

Dicha potestad constitucional se encuentra regulada por la Ley de iniciativa popular, Ley Nº 8491 del 09 de marzo del 2006, la cual establece los requisitos y el procedimiento para poder presentar un proyecto de ley por iniciativa popular.

A manera de resumen la ley establece la potestad de la ciudadanía de presentar ante la Asamblea Legislativa proyectos de ley, en periodo de sesiones ordinarias, con las firmas de al menos un 5% del padrón electoral, firmas que serán revisadas por el Tribunal Supremo de Elecciones, quien una vez verificadas las mismas remitirá el proyecto de nuevo a la Asamblea Legislativa para que tramite el proyecto, contando con un plazo perentorio de dos años para su votación.

III.- ANALISIS DEL ARTÍCULADO

En aras de una mejor comprensión de las modificaciones pretendidas con la presente iniciativa, se incorpora el siguiente cuadro comparativo.

Cuadro comparativo entre Ley de Iniciativa Popular. Ley N º 8491 del 09 de marzo de 2006 y las reformas pretendidas por el proyecto de ley expediente N º 21280.		
Ley de Iniciativa Popular. Ley N º 8491 del 09 de marzo de 2006	Texto Base Proyecto de ley expediente N º 21280	Texto Dictaminado expediente N º 21280
Artículo 1º- Iniciativa.	Artículo 1- Iniciativa	Artículo 1- Iniciativa

Durante el período de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, un cinco por ciento (5%), como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral podrán ejercer la iniciativa para formar las leyes o reformar parcialmente la Constitución Política. La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.	Durante el período de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, un cinco por ciento (5%), como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral podrán ejercer la iniciativa para formar las leyes o reformar parcialmente la Constitución Política. **Por el principio de progresividad del derecho fundamental de iniciativa popular, la interpretación de la presente ley deberá ser siempre a favor de garantizar la plena efectividad del derecho, desde la presentación de la iniciativa y hasta su tramitación final en la Asamblea Legislativa.** La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.	Durante el período de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, un cinco por ciento (5%), como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral podrán ejercer la iniciativa para formar las leyes o reformar parcialmente la Constitución Política. **Por el principio de progresividad del derecho fundamental de iniciativa popular, la interpretación de la presente ley deberá ser siempre a favor de garantizar la plena efectividad del derecho, desde la presentación de la iniciativa y hasta su tramitación final en la Asamblea Legislativa.** La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.
Artículo 5º.- Trámite legislativo. El proyecto deberá tramitarse por ~~los procedimientos legislativos ordinarios~~. Iniciará el trámite legislativo sin necesidad de ser publicado. En todo caso, deberá	Artículo 5- Trámite Legislativo El proyecto deberá tramitarse mediante **~~el procedimiento abreviado establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa y se les aplicará este procedimiento desde el momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones realice el traslado del expediente a la Asamblea Legislativa.~~** Iniciará el trámite legislativo sin necesidad de ser publicado. En todo caso,	Artículo 5- Trámite Legislativo El proyecto deberá tramitarse mediante **alguno de los procedimientos extraordinarios establecidos en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. El Plenario Legislativo deberá acordar el procedimiento respectivo, para lo cual contará con sesenta días hábiles. Si el Plenario Legislativo no acordara un procedimiento en el plazo establecido, se le aplicará el procedimiento abreviado contemplado en el Reglamento supra citado.** Iniciará el trámite legislativo sin necesidad de ser publicado. En todo caso, deberá

publicarse un extracto de referencia que permita ubicarlo en la corriente legislativa.	deberá publicarse un extracto de referencia que permita ubicarlo en la corriente legislativa.	publicarse un extracto de referencia que permita ubicarlo en la corriente legislativa.
Artículo 6º.- Plazo para la votación definitiva de los proyectos de ley. Los proyectos de iniciativa popular deberán ser votados en la Asamblea Legislativa, en un plazo máximo de dos años, salvo si se refieren a reformas constitucionales, en cuyo caso, seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de la Constitución Política. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que ~~la Secretaría del Directorio Legislativo reciba el proyecto,~~ y se suspenderá durante los recesos legislativos y las sesiones extraordinarias, si no es convocado por el Poder Ejecutivo. Si vencido este plazo, el proyecto de ley no ha sido votado en primer debate, deberá de ser conocido y sometido a votación, en la sesión inmediata siguiente del Plenario Legislativo o de la Comisión con Potestad Legislativa Plena, según sea el caso. Para estos efectos, si la iniciativa no ha sido dictaminada, se tendrá por dispensada de todos los trámites. Las mismas reglas serán aplicables al trámite en segundo debate y al	Artículo 6- Plazo para la votación definitiva de los proyectos de Ley Los proyectos de iniciativa popular deberán ser votados en la Asamblea Legislativa, en un plazo máximo de dos años, salvo si se refieren a reformas constitucionales, en cuyo caso, seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de la Constitución Política. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que **~~el Tribunal Supremo de Elecciones realice el traslado del expediente a la Asamblea Legislativa~~**, y se suspenderá durante los recesos legislativos y las sesiones extraordinarias, si no es convocado por el Poder Ejecutivo, **así como por la realización de consultas obligatorias o consultas de constitucionalidad.** Si vencido este plazo, el proyecto de ley no ha sido votado en primer debate, deberá de ser conocido y sometido a votación, en la sesión inmediata siguiente del Plenario Legislativo o de la Comisión con Potestad Legislativa Plena, según sea el caso. Para estos efectos, si la iniciativa no ha sido dictaminada, se tendrá por dispensada de todos los trámites. Las mismas reglas serán aplicables al trámite en segundo debate y al	Artículo 6- Plazo para la votación definitiva de los proyectos de Ley Los proyectos de iniciativa popular deberán ser votados en la Asamblea Legislativa, en un plazo máximo de dos años, salvo si se refieren a reformas constitucionales, en cuyo caso, seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de la Constitución Política. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que **el Plenario Legislativo acuerde el procedimiento respectivo, o en su defecto, se inicie con el procedimiento abreviado en los casos en los que el Plenario Legislativo no acuerde el procedimiento en el plazo establecido por esta ley,** y se suspenderá durante los recesos legislativos y las sesiones extraordinarias, si no es convocado por el Poder Ejecutivo**, así como por la realización de consultas obligatorias o consultas de constitucionalidad.** Si vencido este plazo, el proyecto de ley no ha sido votado en primer debate, deberá de ser conocido y sometido a votación, en la sesión inmediata siguiente del Plenario Legislativo o de la Comisión con Potestad Legislativa Plena, según sea el caso. Para estos efectos, si la iniciativa no ha sido dictaminada, se tendrá por dispensada de todos los trámites. Las mismas reglas serán aplicables al trámite en segundo debate y al conocimiento de los informes

conocimiento de los informes de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad.	conocimiento de los informes de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad. **El Plenario deberá emitir una votación final por el fondo de los proyectos de ley de iniciativa popular, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política, en esta ley y el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Bajo ninguna circunstancia, el proyecto de ley se tendrá por caduco ni archivado por el vencimiento del plazo establecido en esta norma.**	de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad. **El Plenario deberá emitir una votación final por el fondo de los proyectos de ley de iniciativa popular, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política, en esta ley y el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Bajo ninguna circunstancia, el proyecto de ley se tendrá por caduco ni archivado por el vencimiento del plazo establecido en esta norma.**
	TRANSITORIO ÚNICO- Los proyectos que ley que a la entrada en vigencia de la presente ley se tramiten mediante el mecanismo de iniciativa popular, se les aplicará el procedimiento abreviado de manera inmediata y el plazo para que la Asamblea se pronuncie, contará a partir del momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones realizó el traslado del expediente a la Asamblea Legislativa.	TRANSITORIO ÚNICO- Los proyectos de ley que a la entrada en vigencia de esta reforma se tramiten mediante el mecanismo de iniciativa popular, se les aplicará el procedimiento abreviado de manera inmediata y el plazo para que la Asamblea se pronuncie, contará a partir del momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones realizó el traslado del expediente a la Asamblea Legislativa.

Artículo 1.

La adición pretendida, la cual hace referencia a lo que los proponentes llaman "principio de progresividad del derecho fundamental de iniciativa popular", no resulta en ninguna situación que amerite un análisis jurídico, ya que solo viene a recalcar una situación que podría considerarse lógica en toda norma jurídica: "la interpretación de la ley deberá ser siempre a favor de garantizar la plena efectividad del derecho".

Como insumo se hace mención a lo externado por la Sala Constitucional respecto al principio de progresividad:

> *Sobre principio de progresividad "**V. Sobre los principios de progresividad y no regresión de la protección ambiental.** El principio de progresividad de los derechos humanos ha sido reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; entre otros instrumentos internacionales, se encuentra recogido en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 1 y 26 de la Convención Americana sobre*

Derechos Humanos y artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al amparo de estas normas, el Estado asume la obligación de ir aumentando, en la medida de sus posibilidades y desarrollo, los niveles de protección de los derechos humanos, de especial consideración aquellos, que como el derecho al ambiente (art. 11 del Protocolo), requieren de múltiples acciones positivas del Estado para su protección y pleno goce por todos sus titulares. Del principio de progresividad de los derechos humanos y del principio de irretroactividad de las normas en perjuicio de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, recogido en el numeral 34 de la Carta Magna, se deriva el principio de no regresividad o de irreversibilidad de los beneficios o protección alcanzada. El principio se erige como garantía sustantiva de los derechos (…) en virtud del cual ***el Estado se ve obligado a no adoptar medidas, políticas, ni aprobar normas jurídicas que empeoren, sin justificación razonable y proporcionada, la situación de los derechos alcanzada hasta entonces****. Este principio no supone una irreversibilidad absoluta (…) En esos casos, el Derecho a la Constitución y los principios bajo examen obligan a justificar, a la luz de los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, la reducción de los niveles de protección."*[3]

Artículo 5.

Establece la iniciativa que todo proyecto presentado por iniciativa popular deberá ser tramitado por uno de los procedimientos extraordinarios establecidos en el Reglamento de Asamblea Legislativa, los cuales serían el procedimiento abreviado, el cual se regula del artículo 178 al artículo 203 del Reglamento, o el procedimiento especial, normado en el artículo 234 bis.[4]

Se le otorga a la Asamblea un plazo de 60 días hábiles para que acuerde bajo cuál de los procedimientos se tramitara el proyecto, siendo que si al finalizar dicho plazo no se ha acordado al respecto, deberá tramitarse el proyecto por el proceso abreviado, perdiéndose la oportunidad de tramitarlo por procedimiento especial.

Estas disposiciones no presentan roces con normas legales o constitucionales.

Artículo 6.

Se modifica el momento en el cual iniciara el computo de los dos años con que cuenta la Asamblea Legislativa para votar los proyectos presentados por iniciativa popular, trasladándolo del momento en que la secretaria del Directorio reciba el proyecto, al momento en que el Plenario Legislativo acuerde el procedimiento respectivo, o en su defecto, se inicie con el procedimiento abreviado.

[3] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto Nº 13367-2012 del 21 de setiembre de 2012.

[4] ARTÍCULO 234 bis. Procedimientos Especiales

Mediante moción de orden, aprobada por dos tercios de sus votos, la Asamblea Legislativa podrá establecer procedimientos especiales para tramitar las reformas a su Reglamento y proyectos de ley cuya aprobación requiera mayoría absoluta, exceptuando la aprobación de contratos administrativos, los relacionados a la venta de activos del Estado o apertura de sus monopolios y los tratados y convenios internacionales sin importar la votación requerida para su aprobación. Todo procedimiento especial deberá respetar el principio democrático, y salvaguardar el derecho de enmienda.

De esta manera se deja fuera de este cómputo el tiempo que utilice el TSE en la verificación de las firmas (el cual puede extenderse hasta 120 días naturales), y el tiempo que tarde en incorporarse el proyecto al orden del día del Plenario, así como los 60 días hábiles que dispone el Plenario para acordar bajo que procedimiento se tramitará.

También se establece que dicho computo se suspenderá no solo durante los recesos legislativos y las sesiones extraordinarias, o si no es convocado por el Poder Ejecutivo; sino también por la realización de consultas obligatorias o consultas de constitucionalidad.

Finalmente se adiciona la obligatoriedad de la Asamblea de emitir una votación final, siendo que no se tendrá por caduco ni archivado el proyecto por el vencimiento del plazo establecido en la ley. Disposición que pareciera innecesaria, ya que ni la Constitución Política, ni la Ley de Iniciativa Popular. Ley N º 8491 del 09 de marzo de 2006, ni el Reglamento de la Asamblea disponen la caducidad o el archivo de proyectos de ley de iniciativa popular por el vencimiento del plazo.

De las tres normas supra citadas, solamente el Reglamento de la Asamblea Legislativa, establece supuestos de archivo y caducidad para los proyectos de ley en general, mismos que se encuentran en los artículos 106, 119 y 168:

> *"ARTÍCULO 106.- Empate en las votaciones*
>
> *Cuando hubiere empate en la votación de una moción, de acuerdo o de otra disposición de la Asamblea, así como en la de un proyecto de ley, ya sea en general o en detalle, será puesto el asunto de nuevo en discusión, y si resultare otro empate en la segunda votación, se tendrá entonces por desechado el asunto sobre el cual versó la votación,* ***el que se archivará sin más trámite.***
>
> *ARTÍCULO 168.- Votación*
>
> *Discutido el proyecto en segundo debate, se someterá a votación. Si fuere aprobado, lo firmarán el Presidente y el Secretario de la comisión y se remitirá al Directorio de la Asamblea,* ***si fuere rechazado, se archivará.***
>
> *ARTÍCULO 119.- Caducidad de los asuntos*
>
> *Al finalizar una legislatura, los asuntos pendientes de resolución podrán estudiarse en la siguiente, por iniciativa del Poder Ejecutivo o de las y los diputados.*
>
> *En el caso de las y los diputados la continuidad de los asuntos se hará mediante la puesta a despacho por comunicación digital o escrita al Departamento de Secretaría del Directorio. La administración deberá implementar los mecanismos informáticos para tal fin.*
>
> *En todos estos casos, tales asuntos seguirán los trámites que aún les falten. Pasados cuatro años calendario a partir de su iniciación,* ***se tendrán como no presentados y sin más trámite se ordenará su archivo.***

No obstante la Asamblea podrá conceder un nuevo plazo por votación de los dos tercios del total de sus miembros, siempre que la moción correspondiente se presente y se vote antes del vencimiento del plazo.

Estas mociones deberán ser agendadas y conocidas en el primer punto dentro del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa y se ordenarán según la fecha de vencimiento del plazo cuatrienal.

Toda moción de orden que pretenda ampliar el plazo cuatrienal de un proyecto de ley deberá ser votada antes de su vencimiento. Por lo cual, si llegada la última sesión antes del vencimiento del proyecto sin que fuera conocida la ampliación, la Presidencia deberá dar por discutida la moción de ampliación del plazo cuatrienal y sin más trámite someterla a votación. Para este propósito se tendrá por ampliada la primera parte de la sesión hasta su votación definitiva."

Del texto de los artículos se nota que en ninguno de los casos se establece el vencimiento del plazo de dos años como motivo de archivo o caducidad, por lo que la prohibición pretendida en el texto no resultaría necesaria.

Transitorio Único.

Establece el transitorio que: "*Los proyectos que ley que a la entrada en vigencia de la presente ley se tramiten mediante el mecanismo de iniciativa popular, **se les aplicará el procedimiento abreviado de manera inmediata**".*

Siendo que la presentación de iniciativa popular incluye posibles reformas constitucionales como lo indica el artículo primero de la Ley de iniciativa popular, Ley Nº 8491 del 09 de marzo del 2006[5], se deberá verificar que en caso de ser aprobado el presente proyecto, no existan proyectos de iniciativa popular dirigidos a reformar la Constitución Política, ya que en tal caso no podría aplicárseles el proceso abreviado, pues el mismo Reglamento de la Asamblea Legislativa dispone en su artículo 178 que:

"ARTÍCULO 178.- De la moción y admisibilidad para aplicar un procedimiento abreviado

(…)

***Se exceptúan de este procedimiento los proyectos de reforma constitucional,** así como los tratados y convenios internacionales referentes a la integridad territorial o a la organización política del país."*

Teniendo presente lo anterior, el resto de las modificaciones pretendidas por la iniciativa, no presentan roces de constitucionalidad o legalidad, y corresponderá a las y los señores diputados, basados en criterios de conveniencia y oportunidad aprobar o no el proyecto de ley.

[5] *Artículo 1º-Iniciativa. Durante el período de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, un cinco por ciento (5%), como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral podrán ejercer la iniciativa para formar las leyes **o reformar parcialmente la Constitución Política**.(…)*

IV.- ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Aprobación

El proyecto de ley requiere para su votación la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea.

Delegación

Por no encontrarse dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, la presente iniciativa de ley puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias:

- Por no ser materia electoral ni tampoco implicar un cambio en las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones no requiere consulta obligatoria

V.- ANTECEDENTES

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- ✓ Ley de iniciativa popular, Ley Nº 8491 del 09 de marzo del 2006.
- ✓ Reglamento de la Asamblea Legislativa. Reglamento Nº 0 del 01 de mayo de 1982.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia Nº 2010-16335 del 29 de septiembre de 2010.
- ✓ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto Nº 13367-2012 del 21 de setiembre de 2012.

Elaborado por: asv
/*lsch//22-1-2020
c. archivo//d//s